

SECRETARÍA.-Señor Juez, le informo que está vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, quedando pendiente en este proceso la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. A su Despacho para que se sirva proveer. - San Bernardo del Viento, 8 de junio de 2023.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONDA STORE SAS

DEMANDADOS: JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE
ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ

RADICADO N°: 2022-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede, vencido el término de traslado de demanda y excepciones de mérito presentadas, el Juzgado en orden a continuar con el trámite del proceso, programará fecha y hora para realización de la audiencia del artículo 392 CGP y para ello se tendrá en cuenta que existen medios probatorios que requieren término amplio para su aducción en legal forma al proceso y además se deberá convocar en forma presencial la vista pública para respetar el derecho de audiencia, defensa y contradicción de los ejecutados quienes no son abogados y se hallan defendiendo en causa propia al interior del proceso y a su vez, para respetar el principio de inmediación de la prueba, además, se considera la presencialidad como el mecanismo idóneo para garantizar tal postulado ante la especialidad de los medios de prueba que hace parte del recaudo.

Bajo la breve argumentación anterior se,

DISPONE:

1. Señalar el día veinticuatro (24) de agosto del año 2023 a partir de las 9:00 a.m, para la realización en una sola audiencia de toda la actividad contemplada en los artículos 372 y 373 del CGP en armonía con el artículo 392 CGP. Ordénese la realización de la misma en forma presencial ante la especialidad del recaudo probatorio que debe evacuarse en ella.

2. Convóquese a las partes para que concurren personalmente, conforme las indicaciones arriba detalladas, a rendir interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y que, cuando ninguna de las partes concurre no podrá celebrarse la audiencia y vencido el término para justificar sin haberse hecho, se declarará terminado el proceso.

4. Se advierte que, a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Pruebas. En consonancia con lo contemplado por el artículo 392, 372 y 373 CGP, ténganse como pruebas y decrétense las siguientes para ser recaudadas en la audiencia convocada:

5.1. Aportadas y pedidas por la parte demandante.

5.1.1. Documental. Téngase como prueba documental la arrimada con la demanda y el pronunciamiento luego de excepciones correspondiente a: título valor pagaré No. 0147 de 28 de octubre de 2019, certificado de existencia y representación de la demandante, carta

de autorización de consulta y reporte de 28 de octubre de 2019, copia del RUNT de José Ramiro Berrocal Negrete, declaración jurada ante notario de José Ramiro Berrocal Negrete, certificado de registro mercantil de José Ramiro Berrocal Negrete y copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta SVJ58E a nombre de José Ramiro Berrocal Negrete - prueba que será analizada conforme a las reglas probatorias en el momento procesal oportuno para ello y luego de su contradicción.

5.1.1. Interrogatorio de parte.- Decrétese el interrogatorio de parte pretendido por la accionante y, en consecuencia, cítese al mismo a los demandados señores JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE, N° 10.941.413 de San Bernardo del Viento, y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ, N° 26.138.225, para que en audiencia respondan el cuestionario que se les formulará sobre los hechos y contestación de demanda, haciendo saber a la parte demandada que quedará notificada de esta prueba por estado conforme lo postula el artículo 200 CGP

5.2. Aportadas y pedidas por la parte demandada.

5.2.1. Documental. No se aportó prueba documental alguna.

5.2.2. Interrogatorio de parte. Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa ejecutante, señor Federico Hipolito Palomo Pérez, para que, en la audiencia programada en el numeral primero de este auto, se sirva absolver el interrogatorio que le formulará la parte ejecutada, haciendo saber a la parte actora que quedará notificado de esta prueba por estado conforme lo postula el artículo 200 CGP.

5.2.3. Declaración de parte ofrecida por los ejecutados. La misma será recaudada a través del interrogatorio exhaustivo que corresponde efectuarse al interior de la audiencia conforme los postulados del artículo 372 numeral 4º CGP, donde a su vez, siendo pertinentes y conducentes se permitirá exhibir documentos.

5.2.4 Prueba pericial. Como quiera que, como prueba de una de las excepciones perentorias propuestas tienen su sustento factico en que la firmas y huellas impuestas en el original del título valor objeto de recaudo no pertenece a las firmas y huellas de los ejecutados y pide el cotejo pericial de las mismas, por lo que este operador judicial detalla la necesidad de efectuar un cotejo de firmas para corroborar o desvirtuar tal falsedad de firma invocada por el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso, se dispone de manera oficiosa, con carga económica exclusiva de los demandantes su producción, pues de haber sido a instancia de parte, la misma debió acercarse por ella al momento de la contestación o mínimo anunciada, por lo que el despacho proceda a decretarla, en consecuencia,

Decretar, **a costas de la parte demandada, señores** JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ, la práctica de prueba grafológica o grafotécnica.

OBJETO DE LA PRUEBA: Establecer la autenticidad o falsedad de las firmas y huellas que, como otorgantes, deudor y codeudor, se encuentran impuestas en el título valor a nombre de los señores JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ (pagaré No. 0147 de 28 de octubre de 2019 que su original reposa ya en el despacho judicial previo el mandamiento de pago) que se argumenta por ellos no ser sus firmas ni sus huellas; de igual manera para que se determine si la huella que se dice haber sido impuesta en la licencia de tránsito expedida respecto de la motocicleta SVJ58E por el señor JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE corresponde con su huella y con la huella descrita en el pagaré No. 0147 de 28 de octubre de 2019

Para tal efecto, nómbrase como perito al grafólogo señor Yoseph Martínez Pereira, identificado con la C.C No. 10.770.833 y ubicable en Mz. 111 Lt. 2 Et. 8 B. Pradera de la ciudad de Montería teléfono 7895843, correo jirehyeshua@hotmail.com, **comunicándosele tal designación, debiendo aceptarla y tomar posesión y debiendo rendir y presentar el dictamen a más tardar el día cuatro (4) de agosto de 2023 para que se pueda surtir el término de 10 días anteriores a la audiencia en secretaria del despacho, debiendo igualmente comparecer a la audiencia convocada para su contradicción.**

Conforme lo postula el artículo 273 CGP, **REQUIÉRASE** a los demandados JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ para que, en el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a éste juzgado, **en original y por medio físico**, la contestación de la demanda por ellos efectuada que contiene sus firmas físicas, cualquier tipo de documentos privados suscritos por ellos, copias de escritura públicas, y/o de declaraciones juramentadas ante Notarios y/o de letras de cambios, y/o de cualquier otro documento suscrito para el periodo comprendido entre los años 2017 a la fecha, o en fechas cercanas a éstas, escritos estos que, estando a disposición del juzgado, serán entregados al grafólogo para el dictamen ordenado. Dentro de ese mismo término podrán manifestar la imposibilidad de aportar documentos, caso en el cual deberán comparecer el día veintidós (22) de junio de 2023 para tomarles manuscrito de sus puños y letras dictado por el juez.

De igual manera, al ser aportados por la misma parte actora, documentos suscritos ante notario público y declarado ante la DIAN, **se ordena a la empresa ejecutante** HONDA STORES SAS que remita dentro de esos mismos cinco (5) días los documentos originales traídos escaneados con la contestación de la demanda (carta de autorización de consulta y reporte de 28 de octubre de 2019, copia del RUNT de José Ramiro Berrocal Negrete y declaración jurada ante notario de José Ramiro Berrocal Negrete de fecha 12 de junio de 2019).

Se ordena a su vez que, en el mismo término anterior de cinco días siguientes, la empresa HONDA STORE SAS, allegue el original de la licencia de tránsito que adjuntó en copia escaneada con el objeto que sea parte de la experticia que realizará el perito y una vez surtida, se ordenará su devolución, previo el desglose respectivo.

Se deja constancia que se tuvo como sustento del decreto oficioso de la prueba grafotécnica, su importancia para llegar lo más próximo posible a la verdad real en este proceso, y no el expreso pedimento de la parte ejecutada ya que en ese sentido la misma sería improcedente en atención de que la parte que quiera valerse de un peritazgo, debe aportarlo en las oportunidades probatorias que trae nuestro ordenamiento procesal actual sin que sea dable que a petición de parte se decrete dicha prueba conforme a las reglas que regulan la prueba pericial –artículos 227 a 235 CGP-.

GASTOS DE LA PERICIA Y HONORARIOS PROVISIONALES DEL PERITO

Conforme lo postula el artículo 230 CGP, deben fijarse **GASTOS Y HONORARIOS PROVISIONALES DEL PERITO** designado, lo cual atendiendo pericias anteriores realizadas por el mismo profesional grafólogo **se señala la suma un salario mínimo legal mensual vigente** de los cuales el 50% es para para gastos de la pericia y el otro 50% para honorarios provisionales, primeros 50% que deberá acreditar el auxiliar conforme dicha norma, los cuales deberán ser consignados por la parte interesada JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DIAZ en la **cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario a nombre del presente proceso**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
 Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77615cfeefb61da6fa606a28b506f6d07a727f41b2f5a3d7da64933299dc2b4**

Documento generado en 08/06/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>